



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que EL INGENIO PICHICHI S.A., solicito ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 08 de noviembre de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 1874

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JOSE ANDRES ANGULO Y OTROS
DEMANDADO: INGENIO PICHICHI S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00373-00**

Guadalajara de Buga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sirve traer a colación lo señalado en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece la procedencia de la ejecución y que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación emanada de una decisión judicial o arbitral firme.

Por otro lado, el artículo 305 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibídem, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena en COSTAS a favor de la empresa INGENIO PICHICHI S.A., impuesta a los demandantes señores: JOSE ANDRÉS ANGULO MONTAÑO, CC. 94.379.662; CARLOS EDUARDO ALZATE LATORRE, CC. 6.321.136; JOSÉ ORLANDO VERGARA SAAVEDRA, CC. 2.570.140; JOSÉ LUIS FRANCO ACOSTA, CC. 6.320.751, y JENNY ALEJANDRA CASTAÑEDA ACOSTA, en calidad, de SUCESORA PROCESAL del demandante LUIS EDUARDO CASTAÑEDA, quien en vida se identificó con la CC. 2.571.160, cuentan con el respaldo de la SENTENCIA No. 038 de mayo 07 de 2019 proferida en primera instancia y confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, mediante SENTENCIA No. 011 del 11 de marzo de 2021, e igualmente el auto interlocutorio No.1806 del 30 de noviembre de 2022 que liquidó las

costas procesales y se encuentra en firme, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 C.P.T. y de la S.S., prestan mérito ejecutivo, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, y la petición llena los requisitos exigidos por la Ley, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte solicitante y en contra de los ejecutados, más las costas del presente proceso ejecutivo.

De otra parte, entre la fecha que se notificó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y la presentación de la solicitud de iniciar el presente proceso, transcurrieron menos de treinta (30) días, por tanto, se le notificará a la ejecutada por Estado (Inc. 2º Art. 306 C.G.P. y Literal C) del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S.), quienes podrán dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrán dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crean tener derecho (Art. 431 y numerales 1º y 2º del Art. 442 del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Finalmente, en lo referente a la MEDIDA CAUTELAR solicitada por la parte accionante, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Respecto al embargo y retención de dineros en tratándose de SALARIOS disponen las normas del C.S. del Trabajo que regulan la materia:

Artículo 154. Regla general.

No es embargable el salario mínimo legal o convencional.

Artículo 155. Embargo parcial del excedente

El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.

Ahora bien, en lo relacionado con las PRESTACIONES SOCIALES del trabajador, a su vez el **Art. 344 del C.S.T.**, dispone:

1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.
2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las **cooperativas** legalmente autorizadas y **los provenientes de las pensiones alimenticias** a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.

Acorde con lo dispuesto en las normas sustantivas, es claro entonces que, en cuanto a la medida cautelar solicitada, sólo podrá embargarse **la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente**, devengado por cada uno de los trabajadores demandados, respecto de la MEDIDA CAUTELAR solicitada para hacerse efectiva ante la empresa PICHICHI CORTE S.A., cuya comunicación se realizará a su dirección electrónica contabilidad@pichichicorte.com.

Y en cuanto a las PRESTACIONES SOCIALES éstas **NO** pueden ser objeto de medida cautelar alguna, razón por la cual dicha medida cautelar NO cubre estas prestaciones sociales, lo que conlleva a que en cuanto al embargo y retención de los dineros que posean los trabajadores en sus CUENTAS CORRIENTES, DE AHORRO o CDT-s, dicha medida procederá, sólo en aquellos casos en que dichos dineros no



sean fruto de depósito por concepto de PRESTACIONES SOCIALES de los trabajadores. Adviértase tal situación a las entidades bancarias respectivas.

Acorde con todo lo anterior, se ordenará dichas medidas cautelares a las entidades bancarias indicadas por la parte accionante, cuales son:

BANCO DAVIVIENDA S.A.

fidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com

BANCOLOMBIA, notificacionjudicial@bancolombia.com.co

BANCO DE BOGOTA jdiaz@bancodebogota.com.co

BANCO POPULAR notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

BANCO CORPBANCA notificaciones.juridico@itau.co

CITIBANK legalnotificacionescitibank@cit.com

GNB SUDAMERIS notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co

BANCO DE OCCIDENTE djuridica@bancodeoccidente.com.co

BANCO CAJA SOCIAL notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co

COLPATRIA RED MULTIBANCA notificbancolpatria@colpatria.com

BANCO AGRARIO notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

AV-VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co

BANCO PROCREDIT impuestos@credifinanciera.com.co

BANCAMIA S.A. impuestos@bancamia.com.co

BANCO W.S.A. notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

BANCOOMEVA notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.com.co

BANCOFINANDINA notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

BANCO FALABELLA notificacionjudicial@bancofalabella.com.co

BANCO PICHINCHA notificacionesjudiciales@pichincha.com.co

BANCO COOPCENTRAL coopcentral@coopcentral.com.co

BANCO SANTANDER notificaciones.juridico@itau.co

BANCO MUNDO MUJER dj-notificacionesjudiciales@banrep.gov.co

MULTIBANK S.A. notificacionesjudiciales@alianza.com.co

BANCOMPARTIR S.A. notificaciones@mibanco.com.co

BANCO BBVA bbvacolombiabbva.com.co

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITOS COTRAIPI LIMITADA
director.quacaricootraipi.com

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo laboral por concepto de costas, en contra de los señores JOSE ANDRÉS ANGULO MONTAÑO, CC. 94.379.662; CARLOS EDUARDO ALZATE LATORRE, CC. 6.321.136; JOSÉ ORLANDO VERGARA SAAVEDRA, CC. 2.570.140; JOSÉ LUIS FRANCO ACOSTA, CC. 6.320.751, y JENNY ALEJANDRA CASTAÑEDA ACOSTA, en calidad, de SUCESORA PROCESAL del demandante LUIS EDUARDO CASTAÑEDA, quien en vida se identificó con la C.C. 2.571.160, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto cancelen a favor del ejecutante INGENIO PICHICHI S.A., las siguientes sumas de dinero:

JOSE ANDRÉS ANGULO MONTAÑO, CC. 94.379.662, la suma de \$1.500.000.oo.

CARLOS EDUARDO ALZATE LATORRE, CC. 6.321.136, la suma de \$1.500.000.oo

ORLANDO VERGARA SAAVEDRA, CC. 2.570.140, la suma \$1.500.000.oo
JOSÉ LUIS FRANCO ACOSTA, CC. 6.320.751, la suma de \$1.500.000.oo
JENNY ALEJANDRA CASTAÑEDA ACOSTA, en calidad, ésta última, de SUCESORA PROCESAL del demandante LUIS EDUARDO CASTAÑEDA, quien en vida se identificó con la CC. 2.571.160, la suma de \$1.500.000.oo
SEGUNDO: Por las costas y agencias en derecho en este proceso ejecutivo.

TERCERO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído y que se contraen a las siguientes:

a). La quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por cada uno de los trabajadores demandados, señores JOSE ANDRÉS ANGULO MONTAÑO, C.C. No. 94.379.662; CARLOS EDUARDO ALZATE LATORRE, C.C. No. 6.321.136; JOSÉ ORLANDO VERGARA SAAVEDRA, C.C. No. 2.570.140; JOSÉ LUIS FRANCO ACOSTA, C.C. No. 6.320.751, y JENNY ALEJANDRA CASTAÑEDA ACOSTA, en calidad, ésta última, de SUCESORA PROCESAL del demandante LUIS EDUARDO CASTAÑEDA, quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.571.160, medida que se ordena cumplir por parte de la empresa PICHICHI CORTE S.A., cuya comunicación se realizará a su dirección electrónica contabilidad@pichichicorte.com. Líbrese la comunicación respectiva.

b). El embargo y retención de los dineros que posea cada uno de los trabajadores, señores JOSE ANDRÉS ANGULO MONTAÑO, C.C. No. 94.379.662; CARLOS EDUARDO ALZATE LATORRE, C.C. No. 6.321.136; JOSÉ ORLANDO VERGARA SAAVEDRA, C.C. No. 2.570.140; JOSÉ LUIS FRANCO ACOSTA, C.C. No. 6.320.751, y JENNY ALEJANDRA CASTAÑEDA ACOSTA, en calidad, ésta última, de SUCESORA PROCESAL del demandante LUIS EDUARDO CASTAÑEDA, quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.571.160 en sus CUENTAS CORRIENTES, DE AHORRO o CDT-s, que posean en las entidades bancarias:

BANCO DAVIVIENDA S.A. fidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com

BANCOLOMBIA, notificacionjudicial@bancolombia.com.co

BANCO DE BOGOTA jdiaz@bancodebogota.com.co

BANCO POPULAR notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

BANCO CORPBANCA notificaciones.juridico@itau.co

CITIBANK legalnotificacionescitibank@cit.com

GNB SUDAMERIS notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co

BANCO DE OCCIDENTE djuridica@bancodeoccidente.com.co

BANCO CAJA SOCIAL notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co

COLPATRIA RED MULTIBANCA notificbancolpatria@colpatria.com

BANCO AGRARIO notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

AV-VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

BANCO PROCREDIT impuestos@credifinanciera.com.co

BANCAMIA S.A. impuestos@bancamia.com.co

BANCO W.S.A. notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

BANCOOMEVA notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.com.co

BANCOFINANDINA notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

BANCO FALABELLA notificacionjudicial@bancofalabella.com.co

BANCO PICHINCHA notificacionesjudiciales@pichincha.com.co

BANCO COOPCENTRAL coopcentral@coopcentral.com.co

BANCO SANTANDER notificaciones.juridico@itau.co

BANCO MUNDO MUJER dj-notificacionesjudiciales@banrep.gov.co

MULTIBANK S.A. notificacionesjudiciales@alianza.com.co



BANCOMPARTIR S.A. notificaciones@mibanco.com.co

BANCO BBVA bbvacolombiabbva.com.co

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITOS COTRAIPI LIMITADA
director.guacaricootraipi.co; esta medida procederá, sólo en aquellos casos en que dichos dineros NO sean fruto de depósito por concepto de PRESTACIONES SOCIALES del trabajador.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO este auto a los ejecutados, y, en consecuencia, CONCEDER:

4.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancelen las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,

4.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.

4.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

QUINTO: Envíese oficio al Jefe de Reparto - Administración Judicial, para que abone el proceso de la referencia como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 174 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 09/**Nov**/2023


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para el 30 de octubre del año 2023, no se realizó, en razón a que el titular del despacho se encontraba atendiendo los escrutinios correspondientes a las elecciones realizadas el 29 de octubre del año 2023. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 08 de noviembre de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1857

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CASTAÑO DELGADO
DEMANDADO: VEOLIA ASEO BUGA S.A E.S.P
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00032-00**

Buga - Valle, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, tenemos que, ante la imposibilidad de realizar la audiencia prevista para el 30 de octubre del año 2023, por el motivo ya expuesto, en consecuencia, el Despacho procederá a programar una nueva fecha para realizar la audiencia dispuesta en los artículos 77 y 80 del C.P.L y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **10:30 A.M. del 29 de JULIO de 2024**, para celebrar la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 174 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 09/**Nov**/2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante elevó solicitud de entrega de depósito judicial que fue consignado por la demandada por concepto de pago de costas. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 08 de noviembre de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1853

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: BERTHA CECILIA BUSTOS TORO 38.862.562
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00312-00**

Buga - Valle, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que la demandada PORVENIR S.A Nit. 800144331-3 consigno la suma de \$7.540.000,00 por pago de costas del proceso ordinario, constituyendo el título judicial No 469770000078869 se considera pertinente acceder a la solicitud elevada por el Dr. CARLOS MAURICIO VARELA CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.472.832 y Tarjeta Profesional No. 205.750 del C. S. de la Judicatura apoderado de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa para recibir conforme al poder otorgado.

Finalmente como quiera que no existe más actuación por surtir, en firme esta providencia, se devolverá el expediente al archivo, previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial efectuado por la demanda PORVENIR S.A por valor de \$7.540.000,00 correspondiente al título judicial No 469770000078869 al Dr. CARLOS MAURICIO VARELA CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.472.832 y Tarjeta Profesional No. 205.750 del C. S. de la Judicatura, apoderado del demandante. Entréguese el título en físico para cobrar por ventanilla.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVOLVER el expediente al archivo, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.





CONSTANCIA DE SECRETARIA: Comunico al Sr. Juez que ninguna de las entidades demandadas dio respuesta a la demanda, a pesar de ser notificadas en las direcciones indicadas para tal fin por éstas. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga, noviembre 08 de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE

REF: DEMANDA ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: LILIANA MORALES GODOY
DEMANDADO: FUND. HOGAR DEL MENDIGO SAN LORENZO DIACONO y OTRA.
RAD. No. 76-111-31-05-001-**2020-00166-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1876

Guadalajara de Buga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, observa el Despacho que la parte plural demandada fue notificada en legal forma, sin embargo, no hizo pronunciamiento alguno respecto del libelo introductorio, razón por la cual y conforme a lo establecido por el Art. 31 del C.P.L. y S. Social, habrá de declarar no contestada la demanda y consecuente con ello, habrá de tenerse tal conducta procesal como indicio grave en su contra.

Acorde con lo anterior, habrá de ordenarse fijar fecha para celebrar la audiencia de los Arts. 77 y 80 del C.P.L. y S. Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas FUNDACIÓN HOGAR DEL MENDIGO SAN LORENZO DIACONO, NIT 800.255.062-3, y CORPORACIÓN CENTRO HOGAR PARA LA TERCERA EDAD EL SAMAN, NIT. 815.000.402-4

SEGUNDO: FIJAR COMO FECHA para celebrar la audiencia de los Arts. 77 y 80 del C.P.L. y SS, el día **03 DE ABRIL DE 2025 A LAS 9 A.M.**, en esta fecha se celebrará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, y de ser posible la práctica de las mismas, cierre del debate probatorio, alegatos de conclusión y sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 174 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 09/**Nov**/2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para el 01 de noviembre del año 2023, no se realizó, en razón a que el titular del despacho se encontraba atendiendo los escrutinios correspondientes a las elecciones realizadas el 29 de octubre del año 2023. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 08 de noviembre de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1856

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: OSCAR ALBERTO GALINDO CUELLAR
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00014-00**

Buga - Valle, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, tenemos que, ante la imposibilidad de realizar la audiencia prevista para el 01 de noviembre del año 2023, por el motivo ya expuesto, en consecuencia, el Despacho procederá a programar una nueva fecha para realizar la audiencia dispuesta en el artículo 80 del C.P.L y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 A.M. del 02 de AGOSTO DE 2024**, para celebrar la audiencia pública del artículo 80 del C.P.T. y la S.S., esto es, audiencia de practica de pruebas, alegatos y sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 174 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 09/**Nov**/2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para el 30 de octubre del año 2023, no se realizó, en razón a que el titular del despacho se encontraba atendiendo los escrutinios correspondientes a las elecciones realizadas el 29 de octubre del año 2023. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 08 de noviembre de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1855

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: ISRAEL GUEVARA GARCIA
DEMANDADO: CLUB NAUTICO CALIMA WATER SPORT S.A.S
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00022**-00

Buga - Valle, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, tenemos que, ante la imposibilidad de realizar la audiencia prevista para el 30 de octubre del año 2023, por el motivo ya expuesto, en consecuencia, el Despacho procederá a programar una nueva fecha para realizar la audiencia dispuesta en los artículos 77 y 80 del C.P.L y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **02:00 P.M. del 05 de AGOSTO DEL AÑO 2024**, para celebrar la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 174 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 09/Nov/2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el demandado, MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA contestó la demanda dentro del plazo legal, no ocurriendo lo mismo con el MINISTERIO PÚBLICO. Asimismo, le informo que presentó excepciones previas. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 08 de noviembre de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1858

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: OSCAR HUMBERTO SERRANO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA Y OTRO.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00062-00**

Buga-Valle, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que el demandado MUNICIPIO DE BUGA fue notificado conforme la ley 2213 del año 2022, aportando escrito de respuesta dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Por otra parte, el demandado MUNICIPIO DE BUGA ha presentado excepción previa denominada ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, así las cosas, de las excepciones previas propuestas se dará traslado a la parte demandante para que se pronuncie si a bien lo tiene dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Se tendrá por no contestada la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado por aviso, pero no designaron representante, y menos allegaron algún escrito de intervención o contestación. Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por el demandado MUNICIPIO DE BUGA.

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al MINISTERIO PÚBLICO. tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

TERCERO: DAR TRASLADO a la parte actora de las excepciones previas propuestas por el Municipio de por el termino de tres (03) días para que se pronuncie, si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor JOSE DAVID BENAVIDES OSPINA, identificado con CC. No. 17.419.139 de Acacias, Meta, portador de la T.P. No. 122.059 del CSJ., como apoderado del Municipio de Buga conforme los términos del poder allegado.

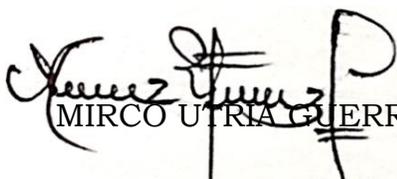
QUINTO: SEÑALAR la hora de las **02:00 am del 28 de noviembre de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 174 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 09/Nov/2023


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante solicita se integre como litis consortes necesarios a las sociedades VALLECAUCANA DE AGUAS SAS e HIDROOCCIDENTE S.A. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 08 de noviembre de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1854

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo).
DEMANDANTE: HECTOR EMILIO MONAR SANCLEMENTE.
DEMANDADO: CONSORCIO GUADALAJARA 2019, conformada por IGV
INFRAESTRUCTURAS S.A.S., con NIT 830031937-1 y OBRAS DE
INGENIERIA
GUADALUPE S.A.S. con NIT No. 900106988-2,
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00130**-00

Buga - Valle, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sea lo primero precisar, que, en este estado del proceso, el doctor ANDRES FELIPE ANACONA TROCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.075.682, expedida en Guadalajara de Buga - Valle, y portador de la T.P No 307.089 del C.S.J., en su calidad de apoderado judicial del señor HECTOR EMILIO MONAR SANCLEMENTE, demandante en este asunto, ha solicitado se integre el contradictorio y la vinculación al presente proceso laboral de primera instancia, en condición de demandada, a la sociedad VALLECAUCANA DE AGUAS S.A.S, quien fue la entidad que lanzo la licitación que gano el consorcio GUADALAJARA 2019, e igualmente a HIDROOCCIDENTE S.A quienes fueron los interventores del aludido contrato.

Por otra parte, conforme al artículo 48º del C.P.T. y de la S.S., constituye un deber del Juez Laboral asumir la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, así, en aplicación del artículo 61º del C.G.P., aplicable por analogía, y ante la procedencia de la solicitud de la parte actora, se integrará al contradictorio por pasiva como litis consortes necesarios, a la sociedad VALLECAUCANA DE AGUAS S.A.S e igualmente a HIDROOCCIDENTE S.A., y a quienes se les notificará personalmente esta providencia, corriéndoles traslado por el

término legal de diez (10) días, como fue dispuesto para el demandado para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. Se requerirá a la parte actora, para que se sirva indicar los canales digitales de notificación judicial, de los aquí integrados, para efectos de proceder con su notificación conforme a la ley 2213 del año 2022.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA SOLICITUD DE INTEGRACION COMO LITIS CONSORTE NECESARIO DE VALLECAUCANA DE AGUAS S.A.S E HIDROOCCIDENTE S.A., presentada por la parte demandante.

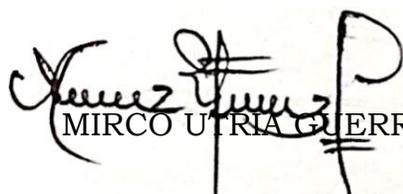
SEGUNDO: INTEGRAR AL CONTRADICTORIO POR PASIVA a VALLECAUCANA DE AGUAS S.A.S E HIDROOCCIDENTE S.A.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva indicar los canales digitales de notificación judicial, de los aquí integrados, para efectos de proceder con su notificación conforme a la ley 2213 de 2022

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a las integrada conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022. CORRASELE TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 174 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09/**Nov**/2023


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario